

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 02 de junio de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso informando que el ejecutante propuso incidente de nulidad. Sírvase proveer.

**DANIEL JOSÉ CLAVIJO CARRERA**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

<b>AUTO RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD</b>							
FECHA	ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2021	00213	00
EJECUTANTE	EDUARDO MARTHA SALGADO						
EJECUTADAS	LUZ FANNY PENAGOS DE ACERO y FANNY PATRICIA ACERO PENAGOS						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el 29 de marzo de 2023, EDUARDO MARTHA SALGADO aportó escritos interponiendo incidente de nulidad en los términos del artículo 133 numeral 5° del CGP.

En ese sentido, procede el Juzgado a pronunciarse sobre el escrito en mención, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Con arreglo al artículo 110 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente; a su vez, el artículo 9° parágrafo de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, dispuso que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, que se entenderá surtido a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Por ende, como quiera que el demandante remitió el escrito de nulidad a la parte accionada, para el traslado se tendrán en cuenta las previsiones del último precepto legal citado.

Precisado lo anterior, se debe indicar que como sustento de la nulidad propuesta, EDUARDO MARTHA SALGADO arguyó que a pesar de efectuar un constante seguimiento a las actuaciones correspondientes al presente asunto, a través de la plataforma de consulta de procesos dispuesta por la Rama Judicial para tal fin, solo evidenció la notificación de la ejecutada, el poder que ésta allegó, el auto que libró mandamiento de pago y su aclaración, por lo que el 21 de febrero de 2022, solicitó el secuestro del bien inmueble embargado, de acuerdo con la medida cautelar decretada; en esa misma fecha “...*Sorpresiblemente (sic) con fecha 21 de febrero de 2022 al revisar en el sistema CONSULTA DE PROCESOS aparece: "RECEPCION MEMORIAL CON FECHA 14-12-2021 SE RECIBIO ESCRITO DE EXCEPCIONES -CL..."*”, ingresando el expediente al despacho hasta el 02 de julio siguiente, sin embargo, el 10 de marzo de 2023, se profirió auto fijando fecha para resolver las excepciones propuestas contra la orden de ejecución, escrito de excepciones del cual no conoció su contenido, conforme a las disposiciones del “...*inciso 5 del Decreto 806 de 2020 (sic)...*”

Agregó que el juzgado desconoció los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, así como las consecuencias allí previstas ante la falta de contestación del *libelo incoatorio*, al omitir dictar una providencia que calificara la respuesta brindada a la demanda ejecutiva, por consiguiente, consideró que “...*es lógico concluir que de conformidad con el debido proceso, no ha llegado el momento procesal para que opere el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada (...) Se me está pibando (sic) de ejercer pronunciamiento sobre la contestación de la demanda y las excepciones propuestas y pedir las conducentes pruebas...*”

Entre tanto, LUZ FANNY PENAGOS DE ACERO y FANNY PATRICIA ACERO PENAGOS al pronunciarse acerca de la nulidad invocada, se opusieron a su prosperidad manifestando que el ejecutante si conoció el contenido del escrito de excepciones, pues, con arreglo al artículo 78 numeral 14 del CGP, le fue copiado el correo electrónico por medio del cual se radicó a la dirección [edmarsal2@hotmail.com](mailto:edmarsal2@hotmail.com). En ese sentido, solicitaron sea rechazado de plano el incidente de nulidad formulado.

Aclarado lo precedente, se remite esta instancia al contenido del artículo 133 del CGP:

*“...ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece...*

De lo anterior se concluye que si bien el convocante sustenta la nulidad que plantea en el numeral quinto de la norma en cita, esto es, Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria, tal causal no puede ser aplicada a las situaciones particulares expuestas, ya que, lo alegado es (i) la falta de conocimiento del escrito de excepciones y, (ii) la falta de pronunciamiento acerca de la contestación a la demanda, situaciones que en todo caso no se enmarcan dentro de las demás causales en mención, por lo tanto, en los términos del artículo 135 inciso 4° *ibídem*, deberá rechazarse de plano la nulidad propuesta por el ejecutante.

Con todo, conviene precisar que efectivamente el escrito de excepciones se remitió al correo [edmarsal2@hotmail.com](mailto:edmarsal2@hotmail.com), dirección de notificación indicada en la solicitud de ejecución, tal como dan cuenta los archivos 01 y 11 del expediente electrónico; asimismo, oportuno resulta recordar al accionante que el proceso ejecutivo laboral

es de carácter **especial** y se encuentra regulado por los artículos 100 y siguientes del CPTSS, en concordancia con los artículos 422 y siguientes del CGP, en especial los artículos 442 y 443 *ejusdem*, que se refieren a las excepciones contra el mandamiento de pago y su trámite.

En consecuencia, se mantendrá lo resuelto en proveído de 10 de marzo de 2023, en punto a que el día jueves veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), se adelantará la audiencia pública especial, en la que se resolverán las excepciones propuestas por la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO EL INCIDENTE DE NULIDAD** propuesto por el ejecutante, de acuerdo con lo expuesto.

**SEGUNDO: MANTENER el día JUEVES VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.),** como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA PÚBLICA ESPECIAL**, en la que se resolverán las excepciones propuestas por la ejecutada, diligencia que se adelantará de manera virtual, a través del aplicativo *LIFESIZE*.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “*lifesize*” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/17546670>

Se **ADVIERTE** a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando González', with a large, stylized flourish above the name.

**FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ**

AFCS

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. 12 de julio de 2023.

Por estado No. 111 de la fecha fue notificado  
el auto anterior.



DANIEL JOSÉ CLAVIJO CARRERA

Secretario

**Firmado Por:**  
**Daniel Jose Clavijo Carrera**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d6d446c29dd1c27661947f821201e3eb34808a7b6d8e9ec832b184fc029f0a5**

Documento generado en 12/07/2023 08:31:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha entra el proceso de la referencia al despacho, informando que obra subsanación a la demanda para ser valorada. Sírvase proveer.

**DANIEL JOSÉ CLAVIJO CARRERA**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**

AUTO ADMITE DEMANDA							
FECHA	ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00549	00
DEMANDANTE	DALBA LUZ NUÑEZ SUAREZ						
DEMANDADAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Revisada formalmente la subsanación y el libelo de la demanda encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada a través de abogado en ejercicio, por la señora **DALBA LUZ NUÑEZ SUAREZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, las cuales actúan a través de su representante legal o por quien haga sus veces.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación personal de este auto, preferentemente por medios electrónicos a los representantes legales o a quienes hagan sus veces, de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, la cual será realizada por el Juzgado con el fin de iniciar el seguimiento del término de contestación y conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001; se solicita al apoderado de la parte demandante abstenerse de enviar comunicaciones a la demandada al respecto, para evitar doble radicación.

Se advierte al abogado de la demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

**TERCERO: ORDENAR** la notificación personal de este auto, preferentemente por medios electrónicos al representante legal o a quien haga sus veces a la **SOCIEDAD**

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría realizar la notificación con el fin de iniciar el seguimiento del término de contestación; se solicita al apoderado de la parte demandante abstenerse de enviar comunicaciones a la demandada al respecto, para evitar doble radicación.

Se advierte al abogado de la demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

**CUARTO: REQUERIR** a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, norma que dispone como deber suyo anexar las pruebas documentales que anuncie y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

**QUINTO:** Ténganse como canales digitales de las partes los siguientes correos:

Apoderado demandante: [jorgecastroba@gmail.com](mailto:jorgecastroba@gmail.com)

Colpensiones: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

AFP Porvenir S.A.: [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)

#### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**FERNANDO GONZALEZ**  
**JUEZ**

DJCC

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D. C. Julio <u>12</u> de 2023, Por estado No. <u>111</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.  Daniel José Clavijo Carrera Secretario
---

**Firmado Por:**  
**Daniel Jose Clavijo Carrera**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6945261869ca19b6ad2d802ad1e3c1c9a9f87d3afe5d298356317090e363ee**

Documento generado en 12/07/2023 08:31:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**